

III. EL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

1. LA INTERPRETACIÓN CONFORME AL PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD

En 2011,⁹⁹ se incorporaron en el artículo 1o. constitucional, párrafo segundo, dos principios de interpretación de los derechos humanos, el principio de “interpretación conforme” y el “principio *pro persona*”, en los siguientes términos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.¹⁰⁰

El camino para su incorporación puede ubicarse con los trabajos de propuesta de modificación elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por la academia,

⁹⁹ *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

¹⁰⁰ Énfasis añadido.

que fueron publicados en 2008.¹⁰¹ Aquel trabajo dedicó su apartado 3 al tema de la “*jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y principio pro personae*”. En él hacen mención que cada vez son menos los países que siguen otorgando a los tratados internacionales una jerarquía meramente supra legal o legal.¹⁰² La propuesta de la sociedad civil y academia proponía incluir un párrafo que se refiriera a las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales tuvieran jerarquía constitucional y que las normas del derecho internacional de los derechos humanos prevalecieran en la medida que confirieran una mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Por otro lado, en su apartado 4 proponía incorporar la “interpretación conforme”, al indicar que las normas de derechos humanos fueran de aplicación y exigencia directa, e interpretadas conforme con los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las decisiones y resoluciones adoptadas por los organismos encargados de su aplicación.¹⁰³ En la justificación de dicho cambio se señaló: “las autoridades del Estado —especialmente las

¹⁰¹ “Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos”, México, 2008.

¹⁰² *Ibidem*, p. 18.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 22.

y los jueces— se obligan no sólo a tomar en cuenta los instrumentos internacionales al momento de interpretar las normas de derechos humanos, sino incluso, a considerar los criterios jurisprudenciales que los mecanismos universales y regionales de protección de derechos humanos han establecido en torno a dichas normas de derechos humanos”.

Sobre este tema se puede hacer mención que el constitucionalismo local ya había contemplado algunos de estos elementos, en particular, en 2008, las Constituciones de Sinaloa y Tlaxcala tuvieron modificaciones que introdujeron una importante apertura al derecho internacional de los derechos humanos.

La Constitución de Sinaloa, conforme con el Decreto publicado en 2008,¹⁰⁴ incorporó el artículo 4 Bis C, referente a los principios de interpretación de los derechos humanos. En particular, en su fracción II señaló “Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables *y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.¹⁰⁵ En términos similares la Constitución de Tlaxcala en su

¹⁰⁴ *Periódico Oficial* núm. 63 de 26 de mayo de 2008. Modificado en 2013.

¹⁰⁵ Énfasis añadido.

artículo 16 contempló lo relativo a la interpretación de tratados y en su inciso b) señaló “Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano”.

Por lo que respecta a la modificación a la Constitución Federal, el primer dictamen propuso como párrafo segundo al artículo 1o. de la Constitución el siguiente texto: “Tratándose de normas de derechos humanos, éstas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observarán aquellas que resulten más favorables a los derechos de las personas”.¹⁰⁶ El segundo dictamen propuso eliminar la segunda parte dedicada al principio *pro persona*, señalando “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados”.¹⁰⁷ Pero finalmente se reincorporó en el tercer dictamen para quedar en los términos que fue publicada su incorporación constitucional.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 48.

¹⁰⁷ Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 193.

¹⁰⁸ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 15 de diciembre de 2010, anexo IV, p. 20.

Caballero Ochoa había abordado la temática de la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos, en 2009, tomando entonces como elemento central el artículo 10.2 de la Constitución española y sus parangones con la interpretación en México de tales instrumentos.¹⁰⁹ Para aquel momento la reforma constitucional de derechos humanos se encontraba en sus primeras etapas de discusión, aprobada la primera minuta de la cámara de origen.¹¹⁰ Después de la aprobación de las modificaciones constitucionales mencionadas, con motivo de la incorporación del párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, en 2013, fue publicado su libro intitulado *La interpretación conforme. Modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*.¹¹¹ En su estudio señala como cláusula de interpretación conforme “un envío interpretativo de las normas sobre derechos humanos presentes en la Constitución a los tratados internacionales”,¹¹² y agrega “implica que estos ordenamientos se emplean para dotar de contenido a normas nacionales a la luz del derecho internacional”.¹¹³

¹⁰⁹ J. L. Caballero Ochoa, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*. México, Porrúa, 2009, 375 pp.

¹¹⁰ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI.

¹¹¹ J. L. Caballero Ochoa, *op. cit. supra* nota 16.

¹¹² *Ibidem*, p. 26.

¹¹³ *Ibidem*, p. 28.

Otro concepto de la “interpretación conforme” lo ha proporcionado Eduardo Ferrer Mac Gregor al señalar que “podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales”.¹¹⁴

Respecto de los modelos constitucionales que han incorporado la cláusula de “interpretación conforme” Caballero Ochoa ha propuesto una clasificación. En primer lugar ubica los modelos que incluyen la remisión a la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se ubica a Portugal,¹¹⁵ España,¹¹⁶ Rumania¹¹⁷ y Moldova.¹¹⁸ En segundo lugar, la interpretación conforme con el envío expreso a los tratados sobre derechos humanos, en donde ubica dos modelos, uno en el que no incluyen el principio *pro persona*, y otro en el que se

¹¹⁴ Eduardo Ferrer Mac Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p. 358.

¹¹⁵ Artículo 16.2 de la Constitución.

¹¹⁶ Artículo 10.2 de la Constitución.

¹¹⁷ Artículo 20.1 de la Constitución.

¹¹⁸ Artículo 4.1 de la Constitución.

incluyen ambos principios, interpretación conforme y *pro persona*, como Bolivia, Colombia, República Dominicana y México.

Ahora bien, el texto constitucional señala que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales [...]”. En ese sentido, es importante distinguir en primer término las normas infra constitucionales o legales a las que hacen alusión el texto y las cuales se deben interpretar de acuerdo con el “parámetro de control de regularidad constitucional”, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante tal concepto ya no puede hablarse de una remisión al derecho internacional de los derechos humanos, sino más bien, de acudir a una interpretación sistemática de las normas.

La interpretación sistemática “procura el significado atendiendo al conjunto de normas”,¹¹⁹ en este sentido las normas infra constitucionales o legales deben efectuarse conforme con el parámetro constitucional integrado por las normas constitucionales y convencionales de las que el Estado sea parte, así como su jurisprudencia.

¹¹⁹ Víctor Emilio Anchondo Paredes, “Métodos de interpretación jurídica”, *Quid Iuris*. Chihuahua, año 6, vol. 16, marzo de 2012, p. 41.

2. ELEMENTOS PARA EL CONCEPTO DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*

El principio *pro persona* se incorporó expresamente en México, en 2011,¹²⁰ en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, en los siguientes términos: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.¹²¹ Cabe mencionar que el utilizar el término *pro persona*, en lugar de *pro homine*, tiene como propósito utilizar un lenguaje neutral en cuanto al género, atendiendo el contexto de las modificaciones constitucionales en las que se incorporó y al desarrollo jurisprudencial en torno a él.¹²²

En las siguientes páginas se analizará el desarrollo en los ámbitos nacional e internacional del principio *pro persona*, sin omitir que en otra ocasión se han atendido otros aspectos en torno a él.¹²³ Para ello, cabe recordar

¹²⁰ *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

¹²¹ Énfasis añadido.

¹²² Karlos Castilla, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, núm. 20, enero-junio de 2009 y K. Castilla, “El principio *pro persona* a tres años de su inclusión en el texto constitucional federal mexicano”, en *IX Mesa Redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, noviembre de 2014, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

¹²³ Nota del autor.

que con el surgimiento del constitucionalismo moderno se dio el reconocimiento de derechos fundamentales a nivel constitucional, ubicándose en el ámbito de la interpretación el principio *in dubio pro libertatis* relativo a que en caso de duda, la interpretación debe favorecer a la libertad, es decir, al derecho o a la libertad fundamental, entonces enmarcado en la Constitución.¹²⁴ El principio *pro libertatis*, podría decirse, es el principio de favorabilidad más cercano al principio *pro persona*, dentro de los otros mandatos de favorabilidad.

Entre los mandatos de favorabilidad, como se ha referido Ximena Medellín,¹²⁵ puede mencionarse la regla hermenéutica penalista *in dubio pro reo*, la laboral *in dubio pro operario*, así como el *in dubio pro actione* y el civilista el *favor debitoris*,¹²⁶ cada uno de ellos con funciones específicas en sus disciplinas.¹²⁷

Por otro lado, con el surgimiento de tratados internacionales de derechos humanos, se identifica,¹²⁸ que en

¹²⁴ Carlos Montemayor Romo de Vivar, *La unificación conceptual de los derechos humanos*. México, Porrúa, 2002, p. 80; J. Brague Camazano, *La acción de inconstitucionalidad*. México, UNAM, 2000, p. 201.

¹²⁵ X. Medellín Urquiaga, *Principio pro persona*. México, CDHDF / SCJN / OACNDH, 2013.

¹²⁶ Humberto Henderson, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, núm. 39, enero-junio de 2004.

¹²⁷ *Idem*.

¹²⁸ *Idem*.

algunos de ellos se incorporaron cláusulas que contienen el principio conocido como *pro homine*, como en el artículo 29 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos: “Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. En el mismo sentido otros tratados interamericanos contienen disposiciones similares, como lo realiza el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” en su artículo 4;¹²⁹ la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo XV.¹³⁰ y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su artículo VII,¹³¹ y la

¹²⁹ No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

¹³⁰ Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales y otros acuerdos suscritos entre las partes.

¹³¹ No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Partes limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el dere-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”, en su artículo 13.¹³²

Por otro lado, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales disponen en su artículo 5.2 el principio *pro homine*, al señalar “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. En el mismo sentido otros tratados de derechos humanos de Naciones Unidas contemplan disposiciones similares, como lo hace la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 23;¹³³ la Convención sobre los Derechos

cho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado.

¹³² Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

¹³³ Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) la legislación de un Estado Parte; o b) cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

del Niño, en su artículo 41,¹³⁴ y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1.2.¹³⁵

Lo anterior toma trascendencia porque un derecho humano puede estar protegido por diversas disposiciones y las cláusulas que contienen el principio *pro homine* conducen a acudir a la norma más amplia o protectora o menos restrictiva.

El principio *pro homine* de igual forma se puede identificar con el propio objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos, la protección de los seres humanos,¹³⁶ lo que encamina a la maximización del derecho consagrado.¹³⁷ En este sentido se han pronunciado

¹³⁴ Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) el derecho de un Estado Parte o b) el derecho internacional vigente respecto de dicho Estado.

¹³⁵ El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

¹³⁶ Álvaro Francisco Amaya Villarreal, “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento de los Estados”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Bogotá, núm. 5, 2005, p. 361; Héctor Gros Espiell, “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia”, en Rafael Nieto Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994.

¹³⁷ Á. F. Amaya Villarreal, *idem*.

Héctor Gros Espiell, quien señaló que la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe interpretarse de forma extensiva, siempre favorable a los derechos conculcados;¹³⁸ en el mismo sentido Sergio García Ramírez en su voto razonado en el Caso Comunidad Mayagna vs. Nicaragua apuntó que la Corte Interamericana está obligada a observar las disposiciones de la CADH considerando el objeto y fin y la regla *pro homine*, inherente al derecho internacional de los derechos humanos.¹³⁹

Como se ha observado hasta el momento, se pueden identificar, por un lado, el principio *in dubio pro libertatis*, que encaminaba a que en caso de duda se protegiera el derecho o libertad fundamental, protegida en el ordenamiento constitucional. Ahora bien, con el surgimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, como un cambio fáctico, que se suma a la protección de derechos humanos, se incorporaron también disposiciones que remiten a la norma más protectora, o a la menos restrictiva, sea ésta de otro tratado o de la normativa nacional, pero también ceñido al propio objeto y fin del tratado por proteger los derechos humanos de las personas.

¹³⁸ H. Gros Espiell, *op. cit.*, *supra* nota 136.

¹³⁹ Voto del Juez Sergio García Ramírez, párr. 2. A la sentencia *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, no. 79.

En este contexto podemos ubicar la definición que brindó el entonces juez Rodolfo E. Piza Escalante en la opinión consultiva 7/86,¹⁴⁰ quien señaló que el *principio pro homine* “impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”. Por otro lado, Mónica Pinto aportó la definición del principio *pro homine* que señala es: “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”.¹⁴¹

Un ejemplo en la aplicación del principio *pro homine* en sentencias interamericanas se puede observar en el Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*)

¹⁴⁰ Corte IDH, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1., y 2 CADH)*. Opinión consultiva 7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, No. 7.

¹⁴¹ Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales / Editores del Puerto, 2004.

vs. Costa Rica,¹⁴² en donde el tribunal interamericano señaló que el artículo 7 de la CADH, relativo a la libertad personal, debía interpretarse en forma amplia, entendiendo la libertad en sentido extenso como el derecho humano básico, propio de los atributos de la personalidad, siendo la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, que con arreglo a la ley contempla la facultad de organizar su vida individual y social conforme consus propias convicciones.¹⁴³ La anterior interpretación maximiza el derecho y se distingue de la que tradicionalmente se había formulado dirigida a la prohibición de la privación ilegal o arbitraria.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, sin referirse expresamente a la aplicación del principio *pro homine* ha indicado que “la expresión ‘los más graves delitos’ debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional”.¹⁴⁴ En el mismo sentido el Comité DESC se ha referido a que no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo el derecho a la vivienda o a la alimentación.¹⁴⁵

¹⁴² Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2012, serie C, no. 257.

¹⁴³ Corte IDH, *ibidem*, párr. 142.

¹⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General Número 6, *Derecho a la vida (art. 6)*, 1982, párr. 7.

¹⁴⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 4, *El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1*

El constitucionalismo local mexicano también incorporó el reconocimiento del principio *pro persona*. La Constitución sinaloense en su artículo 4 Bis C, fracción I, contempla en primer lugar el principio *pro persona* en los mismos términos que la Constitución Federal, “favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia”; en tanto, también hace referencias expresas a él en el tema de las restricciones. En la fracción IV señala “Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, *mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente*”. Asimismo, complementa lo anterior con la fracción VII, que indica “ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución”. En el tema de las limitaciones o restricciones se refiere a ellas en términos constitucionales y de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del “parámetro de control de regularidad constitucional”. No obstante, en este caso en las fracciones I, IV y VII brindan una visión completa de este principio al referirse a su aplicación en el caso de las restricciones.

De tal forma, el principio *pro persona* puede ser entendido como un principio de interpretación de las

del art. 11 del Pacto), 1991, párr. 7; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Número 12, *El derecho a una alimentación adecuada (art. 11)*, 1999, párr. 6.

normas de derechos humanos que admitiendo dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias, debe preferirse aquella que sea más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva cuando se trate de la restricción o suspensión de derechos; lo anterior acorde con el “*parámetro de control de regularidad constitucional*” que comprende las normas constitucionales y convencionales y su jurisprudencia.

3. LA APLICACIÓN NACIONAL DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y FAVOR *DEBILIS*

Por lo que respecta al ámbito nacional, la interpretación de los derechos fundamentales, particularmente ha correspondido a las Cortes Constitucionales o Supremas y se ha basado en la protección constitucional, por estar en ella consagrados; no obstante, con el surgimiento y desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos se han tenido que implementar nuevos conceptos y herramientas que armonicen la normativa nacional con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior, se ha generado en algunos países a través de modificaciones constitucionales, como se ha hecho mención en el primer apartado y ocurrió en España (1980), Colombia (1991), Argentina (1994) y en México (2011); pero también a través del desarrollo jurisprudencial con el concepto de “bloque de constitucionalidad” o con el de “parámetro de control

de regularidad constitucional” este último utilizado en México conforme con la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El principio *pro persona* en el ámbito interno puede ser aplicado de distintas maneras, tanto en la justicia constitucional, como por el resto de autoridades, en el ámbito de sus funciones, teniendo presente el mandato del artículo 1o. constitucional, así como el cumplimiento de obligaciones del Estado a través de sus órganos.¹⁴⁶ Lo anterior, en el marco de la *interpretación orgánica* que plantean algunos autores, pero que también pueden llevarla a cabo las autoridades legislativas y ejecutivas, por ejemplo, para la emisión de una ley o de un reglamento.¹⁴⁷

El principio *pro persona* puede aplicarse en las siguientes modalidades, cuando se tiene la posibilidad de aplicar dos o más normas, se encamina a acudir a la más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva, cuando se trate de la limitación de derechos. Por lo que corresponde a la interpretación de normas

¹⁴⁶ Jorge Carpizo, “Interpretación constitucional en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año IV, núm.12, septiembre-diciembre de 1971, p. 386; Héctor Fix-Zamudio, “Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coord., *Derecho procesal constitucional*. México, Porrúa, 2003, t. IV.

¹⁴⁷ *Idem*.

de derechos humanos, ésta debe efectuarse conforme con el *parámetro de control de regularidad constitucional*, en los casos en los que exista una *res dubia*,¹⁴⁸ es decir, que se le puedan dar sentidos diferentes a una norma, se debe acudir a aquel que sea más favorecedor de la persona en los casos de protección o al menos restrictivo en los de limitaciones de derechos.

Como se ha hecho mención en otro momento,¹⁴⁹ el principio *pro persona* fue aplicado con anterioridad a su reconocimiento constitucional en 2011, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R. A. 799/2003, del que se emitió la tesis jurisprudencial con rubro “PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN”.¹⁵⁰ Su aplicación en el ámbito jurisdiccional ha caminado con mayor contundencia y rapidez desde su reconocimiento constitucional, entre otros criterios puede señalarse la tesis de la Primera Sala publicada en 2014 que lleva por rubro:

PRINCIPIO *PRO PERSONA*. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En ella precisaron como requisitos mínimos: “a) pedir la aplicación del principio o impug-

¹⁴⁸ H. Henderson, *op. cit.*, *supra* nota 126, p. 95.

¹⁴⁹ Nota del autor.

¹⁵⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2385.

nar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.¹⁵¹

Este criterio a su vez ha sido retomado por Tribunales Colegiados y ha dado lugar a la jurisprudencia por reiteración XVII.1º.P.A.J/9 (10a).¹⁵²

Por otro lado, respecto de su aplicación por otras autoridades, cabe mencionar la obligación convencional del artículo 2 de la CADH, relativa a la armonización de la normativa interna, cuyo cumplimiento debe efectuarse al interior de los Estados. No obstante, el Estado puede ser parte de dos o más tratados internacionales que protejan el mismo derecho, en ese contexto, la legislación nacional podría aplicar el principio *pro persona* para realizar un adecuado cumplimiento convencional al momento de legislar.

Las autoridades administrativas en el desempeño de sus funciones también realizan una interpretación de normas de derechos humanos, como en sus facultades

¹⁵¹ Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 613.

¹⁵² Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Octubre de 2015m Tomo IV, p. 3723.

reglamentarias delegadas,¹⁵³ lo anterior, como lo señaló la Corte Constitucional colombiana al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que “en desarrollo del principio *pro homine* la potestad reglamentaria del Ejecutivo en materia de derechos humanos en ningún caso podría restringir lo ya establecido en normas y principios internacionales”.¹⁵⁴

En paralelo, podemos identificar a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, conocidas como *Ombudsman* u *Ombudsperson*, el primero por el origen sueco de la institución,¹⁵⁵ el segundo incorporando un lenguaje incluyente, instituciones que en el desempeño de sus labores de promoción y protección de derechos realizan también una interpretación de las normas en la materia.

En México, este tipo de protección tiene su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal y está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de los organismos estatales en la materia. Entre las facultades que tienen estos organismos públicos, además de la resolución de quejas, se encuentra, conforme con el artículo 105, fracción II, inciso g) la de ejercitar las acciones de inconstitucionalidad.

¹⁵³ J. Carpizo, *op. cit.*, *supra* nota 146; H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, *supra* nota 146.

¹⁵⁴ Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-372/09.

¹⁵⁵ Jorge Madrazo Cuéllar, *El Ombudsman criollo*. México, CNDH / Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997.

lidad en contra de leyes y tratados internacionales, que conculquen derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales vinculantes para México, en esta actividad se realiza de igual manera una interpretación de normas.¹⁵⁶

En el marco de protección mexicano la interpretación de normas de derechos humanos debe realizarse conforme con el *parámetro de control de regularidad constitucional*, efectuando una interpretación sistemática de las normas reconocidas en la Constitución y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. El principio *pro persona* se dirige a realizar la interpretación más favorable a las personas de las normas.

En este ámbito de organismos protectores de derechos humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el Estado de San Luis Potosí en su artículo 12, incluso antes de la modificación a la Constitución Federal de 2011, contempla los principios *pro persona* y *pro débil*. En su artículo 13 define el principio *pro persona* en los siguientes términos:

En aplicación del Principio *pro persona*, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación bus-

¹⁵⁶ Javier Cruz Angulo Nobara, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*, México, CNDH, 2013.

cando el mayor beneficio para la persona humana. Así mismo, aplicará y exigirá la aplicación de la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de derechos.

Del anterior concepto se puede destacar dos elementos, por un lado el que busca la mayor protección de la persona, lo cual resulta un elemento base; por otro lado, que abarca los dos elementos del principio el extensivo en la aplicación y el restrictivo en cuanto a los límites o restricciones. Como otra novedad, la misma Ley en su artículo 14 señala:

En la aplicación del principio *pro homine*, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos o esté en peor condición para defenderse o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia de la deficiencia de la queja.

El artículo antes citado fue modificado mediante publicación del 16 de mayo de 2015, antes de ello se refería en términos similares al principio *pro débil*.

Por otro lado, considerando que el texto constitucional del párrafo tercero artículo 1o. se refiere a las

obligaciones que tiene toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, podríamos identificar la posible aplicación del principio *pro persona* a partir de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sosteniendo como elemento central la protección de la persona, así como las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar la conculcación de sus derechos. En este orden de ideas, puede indicarse, entre otras autoridades, aquellas que contemplan mecanismos no jurisdiccionales de protección, en donde, la protección o restricción de derechos humanos que efectúen puede llevarse a cabo aplicando el principio *pro persona*. De esta forma organismos como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), que tienen encomendada la labor de protección de ciertos derechos humanos en específico, al igual que los organismos protectores de derechos humanos, como la CNDH, en la interpretación de derechos que realicen, en las resoluciones que emitan pueden aplicar el principio *pro persona*.

En esta misma lógica, otras autoridades aunque de forma directa tengan encomendadas labores que en principio no se dirigen directamente a la protección de un derecho, pero que tienen a su cargo el llevar a cabo un mecanismo no jurisdiccional, como pueden ser la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Servicios Financieros (CONDUSEF) o la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), como autoridades, de acuerdo a marco constitucional, también pueden efectuar una aplicación del principio *pro persona*.

De lo anterior, da cuenta clara el Amparo Directo en Revisión 2244/2014, interpuesto por la PROFECO. El organismo protector de los consumidores, previo trámite del procedimiento en sede administrativa, inició una acción de grupo en sede jurisdiccional como representante de una colectividad de consumidores afectados por publicidad engañosa. Tanto en primera, como en segunda instancia, se desestimaron las pretensiones de PROFECO, por considerar que el material probatorio no acreditaba que la publicidad difundida por el proveedor fuera engañosa. Después de ello interpuso el Amparo Directo, en donde señaló como tercer concepto de violación:

97. [...] que se vulnera los derechos humanos de la colectividad consagrados en los artículos 17 y 28 constitucionales, así como los principios de *pro homine*, *in dubio pro actione* y *favor debilis*. Ello, en tanto que la autoridad responsable no tomó en consideración que los consumidores, por sí mismos, no tienen forma de comprobar a través de un mecanismo transparente y contundente los supuestos beneficios de la publicidad desplegada por la demandada. Agregó que a partir de una interpretación amplia del artículo 28 constitucional se desprende que la ley debe proteger los derechos de cualquier persona

que haya sufrido daños en su seguridad o salud a causa del uso de productos defectuosos, así como legitimarla para demandar al productor el rescimiento o reparación de dichos daños.

El amparo le fue negado sin atender al marco constitucional antes referido, ante ello la PROFECO interpuso Amparo Directo en Revisión. En la decisión del mismo, la SCJN consideró fundados los agravios hechos valer por la omisión del Tribunal Colegiado que conoció del amparo respecto de que si corresponde a los consumidores probar los beneficios de la publicidad desplegada por el proveedor. En la sentencia se precisó que: “105. En ese sentido, los principios *in dubio pro actione*, que consiste en facilitar el acceso a la justicia, y *favor debilis*, referente a favorecer a quien se halla en condiciones de inferioridad por falta de información respecto de la producción de los bienes que se comercializan, permean las relaciones de consumo”.

En este caso se refirió a dos principios de favorabilidad, en primer lugar, al principio *in dubio pro actione* y en segundo lugar al principio *favor debilis*.

En el presente caso la SCJN señaló que conforme con el principio lógico de la prueba, quien tiene mejor capacidad de probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba es en quien recae la carga probatoria. Asimismo señaló:

135. Ahora, cuando se trata de la afectación de derechos de los consumidores que aduzcan y presenten indicios de

que la publicidad o información difundida por el proveedor es engañosa, atendiendo al principio *favor debilis* y al derecho de acceso a la justicia, se deben tomar en cuenta los principios lógico y ontológico de la prueba que han quedado apuntados, a partir del conocimiento de que el grupo que se estima afectado no cuenta con la información y aptitudes técnicas y científicas para aportar elementos de prueba y, por ende, no puede demostrar que la información o publicidad no cumple con las características que les exige la propia ley. [...]

En ese sentido señaló que en cuanto a la valoración de elementos empíricos como la exactitud y veracidad, corresponde al proveedor que cuenta con la información y aptitudes técnicas y científicas; en tanto, ante elementos valorativos como exageración o parcialidad, corresponde al consumidor.

En este caso, la sentencia del amparo directo en revisión se refirió al principio *favor debilis* e indicó que no fue considerado al momento de realizar una interpretación constitucional. Parte de la doctrina señala que es un sub principio del principio *pro homine* o *pro persona*,¹⁵⁷ y que como indicamos en párrafos anteriores la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis

¹⁵⁷ Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*. Lima, Palestra, 2004, p. 30; K. Castilla, “El principio *pro persona*...”, *op. cit.*, *supra* nota 122, p. 79.

Potosí contempla en su artículo 14, que antes de las modificaciones que tuvo en 2013, expresamente señalaba el principio *pro debil*.